

INE/CG211/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/106/2024/MOR

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/106/2024/MOR**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación del escrito de queja. El dos de febrero de dos mil veinticuatro se recibió por medio del Sistema de Archivos Institucional en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio número INE/JLE-UTF-MOR/061/2024, signado por el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, mediante el cual remite un escrito de queja signado por Ileana Monserrat Román Solís, por su propio derecho, en contra de Margarita González Saravia Calderón, en su carácter de Precandidata a la Gubernatura del estado de Morelos, por Morena, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en dicho estado, denunciando hechos que posiblemente pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral, específicamente por el posible uso indebido de recursos por la aparente realización de 600 reuniones realizadas antes del periodo de precampaña, así como la realización de una entrevista en un medio de comunicación realizada el diez de enero de dos mil veinticuatro, en la que supuestamente se difundió la candidatura de Margarita González Saravia Calderón, antes del inicio de las campañas. (Fojas 01 a 22 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

*Que, por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17,41, 99 Y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en correlación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 23, 25, 50, 51, 59, 60, 61, 63, 64, 75, 76, 77, 79, 80 y 81 de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 26, 27, 28, 29, 33, 34, 35, 36, 36 BIS, 37, 39, 40, 41, 42 y 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y 143, 190, 193, 223, 287, 297 y los demás relativos del Reglamento de Fiscalización. En ese sentido, vengo a promover por esta vía **QUEJA**, en la vía de **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **C. MARGARITA GONZALEZ SARAVIA**, en su carácter de **PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS**, esto en virtud del posible uso indebido de recursos en los 600 reuniones que ha realizado la hoy denunciada antes del tiempo de precampaña, así mismo sancionar al **PARTIDO MORENA** por la omisión del cumplimiento del principio de culpa in vigilando con el funcionario público denunciado y a quienes resulten responsables.*

*Asimismo, manifiesto bajo protesta de decir verdad que, desconozco el domicilio particular de **C. MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA**, por lo que, solicito a esta autoridad que gire atento oficio al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en Morelos con la finalidad de que esta última autoridad proporcione domicilio correcto y completo de la persona denunciada en líneas anteriores, y de este modo, pueda ser debidamente emplazada y notificada*

*Por otro lado, el partido **MORENA** puede ser emplazado en el domicilio **De La Estación 106 Amatitlán, 62410 Cuernavaca, Mor**, sin embargo, solicito a esta autoridad administrativa, se sirva cotejar el domicilio proporcionado con el domicilio que obra en sus registros, lo anterior en virtud de que el Partido **MORENA** se encuentra obligado a informar a esta autoridad su domicilio social.*

Asentando lo anterior, esgrimiré las cuestiones de hecho y derecho que dan origen a la presunta denuncia:

HECHOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/106/2024/MOR**

PRIMERO. Como es de conocimiento público, en el año 2024, se celebrarán elecciones federales, en las que se renovarán los cargos de Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales, así como las elecciones locales donde se llevará a cabo la renovación de la Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

SEGUNDO. En fecha 06 de septiembre del año 2023, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, publicó el acuerdo IMPEPAC/CEE/242/2023, presentado por la Secretaria Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mismo que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos, por el que fue aprobado el calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local Ordinaria del Estado de Morelos 2023-2024.

TERCERO. De acuerdo a lo establecido en el calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local ordinario del Estado de Morelos, el inicio de la etapa de Precampañas para la Gubernatura dio inicio el día 25 de noviembre del 2023 concluyó el día 03 de enero del 2024, donde conforme a la legislación local aplicable este era el último día aprobado para llevar a cabo Actos de Precampaña a la Gubernatura del Estado de Morelos.

CUARTO. El día 10 de enero del 2024 la hoy denunciada asistió a una entrevista con Javier Solórzano y Sofía García en el medio de comunicación "Heraldo Televisión", en la cual abordaron muchos temas, que más que entrevista parecieran propuestas de campañas las que mencionó la hoy precandidata a la gubernatura del Estado de Morelos y que de ser así se encuentra fuera de los tiempos de los establecidos por el calendario de actividades electorales. Ya que es importante mencionar que la etapa de precampaña finalizó el día 03 de enero del 2024.

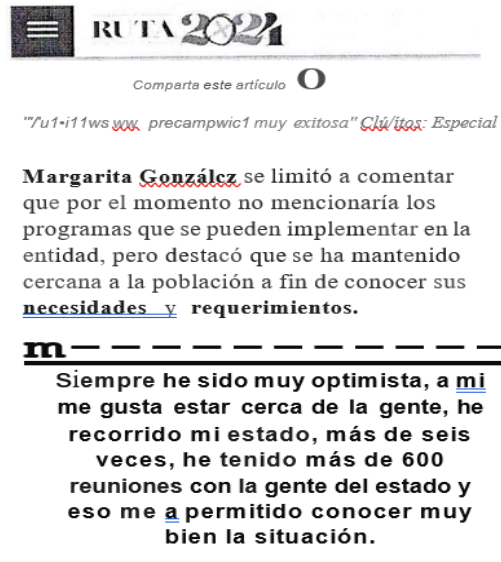
QUINTO. En la entrevista que dio la hoy denunciada hizo mención de lo siguiente: "Siempre he sido muy optimista, a mí me gusta estar cerca de la gente, **he recorrido mi Estado, más de 6 veces, he tenido más de 600 reuniones** con la gente del estado y eso me ha permitido conocer muy bien la situación" frase que nos lleva a realizar esta denuncia.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. - RENDICIÓN DE CUENTAS DEL TOPE DE PRECAMPAÑA Y LA FISCALIZACIÓN DEL MISMO.

(...)

Ahora bien, el día 10 de enero del 2024, la hoy denunciada realizó una entrevista en el medio de comunicación "El Heraldo de México" en el cual hizo mención que durante este tiempo de precampaña **ha llevado a cabo 600 reuniones** en diferentes municipios del Estado de Morelos. Cabe hacer mención que la **C. MARGARITA GONZÁLEZ SARAIVIA**, es precandidata para la gubernatura del estado de Morelos y que las reuniones que ha llevado a cabo ha sido con la finalidad de cómo bien ella lo mencionó de su propia voz de conocer mejor la situación que se vive en el Estado.



Entrevista que puede ser verificada en el siguiente link:

<https://heraldodemexico.com.mx/elecciones/2024/1/10/margarita-gonzalez-saravia-lo-que-mas-le-duele-morelos-es-el-tema-de-la-inseguridad-568683.html>

(...)

Siendo Ustedes la Unidad técnica y quienes están facultados para llevar a cabo las visitas de verificación así como elaborar el acta correspondiente donde queda establecido cada uno de los incisos del artículo 299 antes mencionados, es que me atrevo a preguntar lo siguiente: ¿Las 600 reuniones que realizó la hoy denunciada **MARGARITA GONZALEZ SARAIVIA** han sido visitadas para su fiscalización y tienen el acta correspondiente de cada una de ellas?

Porque de tener una respuesta certera eso nos lleva al siguiente punto de la denuncia que es en referencia a los **GASTOS Y TOPES DE CAMPAÑA**, que

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/106/2024/MOR**

de igual manera se encuentran establecidos en los artículos 190, 190 BIS Y 190 TER del Reglamento de Fiscalización y que a continuación hare referencia.

(...)

Por lo tanto, al tener establecido cual es el tope de precampaña y campaña que se podrá utilizar, entonces se deberá de verificar en conjunto con los informes que realizan los partidos políticos respecto a la transparencia de sus gastos que realmente las 600 reuniones que llevo a cabo la hoy denunciada y que ella misma con su propia voz hizo mención en la entrevista antes mencionada y que se supone deberían de estar fiscalizadas, no excedan del monto que se le dio a la Precandidata a la Gubernatura del Estado de Morelos porque de no corresponder las finanzas de lo que se dio con lo que se gastó estaríamos entrando en un problema que esta Unidad técnica tendría que sancionar y aplicar la ley conforme a derecho según sea el caso.

Porque de no hacerlo así, nos encontramos ante una desigualdad entre los demás aspirantes no solo para la Gubernatura del Estado de Morelos, sino para todos en general quienes si están cumpliendo en tiempo y forma con lo establecido en la ley y que están llevando acabo (sic) conforme al principio de transparencia cada uno de los actos que realizan de precampaña y campaña.

Es por lo anterior que solicito a esta autoridad fiscalizadora sancione a la denunciada C. MARGARITA GONZALEZ SARAVIA en caso de la omisión de reportar a esta unidad fiscalizadora las 600 reuniones que realizo y que estos deberían estar incluidos dentro del informe gasto de precampaña, de no estar incluidos se le sancione como a derecho corresponde.

SEGUNDA. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE VIGILANCIA DEL PARTIDO MORENA CON LA PERSONA DENUNCIADA. CULPA IN VIGILANDO.

El principio de culpa in vigilando se entiende como "el reconocimiento de la responsabilidad por hechos ajenos", lo que aplicado en materia electoral es la responsabilidad de los partidos políticos de mantener las actividades de sus militantes dentro del marco normativo, tal y como lo establece el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que se transcribe:

(...)

De lo anterior, se desprende que el Partido Político denunciado tiene la responsabilidad sobre los actos realizados por el funcionario partidista denunciado, esto debido a que la propia ley establece que tiene la obligatoriedad de conducir las actividades institucionales, así como la de sus

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/106/2024/MOR**

militantes y simpatizantes bajo los cauces legales y los principios de un Estado Democrático, es decir, el partido MORENA tuvo y tiene la obligación de vigilar el actuar de MORENA, con la finalidad de evitar que cometa una infracción a la ley electoral.

(...)

Dicho de otra forma, existe una corresponsabilidad del Partido MORENA, en las conductas de sus militantes y simpatizantes, que infrinjan la normativa electoral, puesto que la ley expresamente les obliga a conducir su actuar y el de sus militantes, bajo la normatividad y principios del Derecho.

En este sentido, una vez que se ha establecido que la persona denunciada, ha incumplido con la normativa y principios en materia electoral, era deber del Partido MORENA, primeramente, vigilar el actuar de su militante y/o simpatizante, y en segundo término, en caso de advertir una infracción a la ley electoral, frenar la conducta infractora o realizar todas las medidas necesarias para regresar las cosas al lugar en el que se encontraban antes de la infracción, lo cual claramente no sucedió en el presente caso, dando todo esto como resultado, el incumplimiento por parte del Partido MORENA al principio de Culpa in vigilando.

Además, de que atendiendo a lo que establece la Jurisprudencia 32/2012, determina que los partidos tienen la obligación y son los responsables del control de ingresos y gastos de sus precandidatos o candidatos.

(...)

Derivado de lo anterior, acudo a esta Unidad técnica para que, en uso de sus facultades legales, verifique y certifique cada una de las ligas de las publicaciones de los diferentes medios de comunicación con la finalidad de corroborar si las 600 reuniones que la denunciada menciona están debidamente fiscalizadas por esta unidad técnica y no rebasan el monto de gastos de precampaña.

PRUEBAS:

LAS PRUEBAS TÉCNICAS. *Consideradas como aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance de las juntas o consejos competentes o no sean proporcionados por el oferente, consistentes en los enlaces electrónicos siguientes:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/106/2024/MOR**

I. <https://heraldodemexico.com.mx/elecciones/2024/1/10/margarita-gonzalez-saravia-lo-que-mas-le-duele-morelos-es-el-tema-de-la-inseguridad-568683.html>

II. https://x.com/margarita_gs/status/1745299164995387844?s=46

Lo que se pretende acreditar es la omisión en la comprobación de gastos de las 600 reuniones que realizó durante el tiempo de precampaña para su correcta fiscalización en la cual la **C. MARGARITA GONZALEZ SARAVIA**, quien se identifica con su nombre, imagen y voz, respectivamente, en cada uno de los enlaces proporcionados y que se relacionan con cada uno de los hechos narrados en el capítulo correspondientes, donde se desprende la personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Para el desahogo de dicha prueba se requiere que la autoridad cuente con equipo de cómputo actualizado y con acceso a internet para poder observar los enlaces proporcionados.

EL RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL. Entendido como el examen directo por quienes ejerzan la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados, consistentes en este caso a todos y cada uno de los enlaces electrónicos proporcionados el capítulo de pruebas y que para su amable instrucción, se citan a continuación:

I. <https://heraldodemexico.com.mx/elecciones/2024/1/10/margarita-gonzalez-saravia-lo-que-mas-le-duele-morelos-es-el-tema-de-la-inseguridad-568683.html>

II. https://x.com/margarita_gs/status/1745299164995387844?s=46

Dichas pruebas se relacionan con todos y cada uno de los hechos vertidos en el apartado correspondiente y que servirá para acreditar la comprobación de gastos de las 600 reuniones que realizó durante el tiempo de precampaña para su correcta fiscalización en la cual la **C. MARGARITA GONZALEZ SARAVIA**, quien se identifica con su nombre, imagen y voz, respectivamente, en cada uno de los enlaces proporcionados.

LA PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA. - En todo lo que beneficie a los intereses de la suscrita.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas las actuaciones que se practiquen en el presente juicio y que favorezcan los intereses de la suscrita.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/106/2024/MOR**

Pruebas con la cuales se acredita lo manifestado en el presente curso, mismas que se relaciona con todos y cada uno de los hechos manifestados anteriormente.

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en lo dispuesto artículo 226, 227, 442, numeral 1, incisos a) y f), 443, numeral 1, inciso a), e) y h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y los diversos 26, 27, 376 Y 39 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia Electoral, así como los demás relativos y aplicables y por lo anteriormente expuesto en el capitulado de hechos y en relación a las consideraciones, así como las pruebas planteadas que acompañan el presente escrito, solicito:

LA CUANTIFICACIÓN DE GASTOS POR PARTE DE ESTÁ UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, POR LA OMISIÓN DE LA PRECANDITATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS MARGARITA GONZALEZ SARAVIA, POR NO REPORTAR LOS GASTOS DE LAS 600 REUNIONES EN LOS DIFERENTES PUNTOS EN EL ESTADO DE MORELOS.

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. -
(...)"

III. Acuerdo de recepción. El cinco de febrero de dos mil veinticuatro, se acordó integrar el expediente respectivo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/106/2024/MOR** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción. (Fojas 23 a 24 del expediente)

IV. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cinco de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4659/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de queja. (Fojas 25 a 26 del expediente)

V. Remisión del escrito de queja al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. El cinco de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4660/2024, a través del Sistema electrónico de notificaciones a organismos públicos locales electorales (SIVOPLE), se remitió al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el escrito de

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/106/2024/MOR

queja para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos denunciados. (Fojas 29 a 31 del expediente)

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la tercera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023², este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este tenor, considerando los elementos aportados y las circunstancias especiales del caso, se dividió el presente Considerando en los apartados siguientes, que corresponden a los hechos denunciados por el quejoso:

3.1 Medidas Cautelares

3.2 Improcedencia

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

3.1 Medidas Cautelares

De la lectura integral al escrito de queja, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares, de manera inmediata necesarias e indispensables con la finalidad de hacer cesar los actos y hechos que constituyan una infracción a las disposiciones electorales, bajo esta premisa es preciso señalar que no es procedente la solicitud de medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización, al no existir fundamento legal que le permita ordenarlas.

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede

dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/106/2024/MOR

decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Al respecto, conviene hacer mención que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, de dicha sentencia transcribimos la parte conducente:

“(…)

Ahora bien, el mencionado esquema de procedimientos sancionadores que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integra por tres diversos tipos de procesos: uno ordinario, uno especial y otro especializado en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En efecto, el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Séptimo del referido Código, regula el procedimiento ordinario, establecido para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.

En el artículo 364 del ordenamiento en cuestión se establece, como parte de la sustanciación del referido procedimiento, que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que dicho órgano resuelva lo conducente, en un plazo de veinticuatro horas.

Por otra parte, el Capítulo Cuarto, del referido Título primero del Libro Séptimo del ordenamiento en mención, contiene las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, el cual se instruirá, dentro de los procesos electorales, únicamente cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política electoral establecidas para los partidos políticos; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto de dicho procedimiento, se indica que la denuncia debe referir, en su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Asimismo, se prevé que, si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de dichas medidas, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determine lo conducente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/106/2024/MOR**

Finalmente, el Capítulo Quinto, del indicado Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el denominado “Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos”, y en dicho apartado se dispone que los órganos competentes para su tramitación y resolución son: el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

(...)

De lo expuesto, es evidente que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, con claridad, tres distintos procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada. Asimismo, es de resaltar que, para el caso del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares.

(...)”

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, siendo que la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral.

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, debido a que:

a) Del principio pro persona no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.

b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.

c) El principio pro persona no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que las mismas no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016, lo cual fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-183/2016.

De lo anterior se desprende que, en la normatividad aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral.

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización**, en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.

Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento sobre la no procedencia de las medidas cautelares no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo, como se detallará más adelante.

Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

3.2 Improcedencia

Así, en virtud de que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas

³ “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/106/2024/MOR

de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos o de algún sujeto obligado, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los que a la letra establecen:

“Artículo 30.
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)

“Artículo 31.
Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

1. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos

*señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.
(...)”*

[Énfasis añadido]

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Así pues, se advierte que si la Unidad de Fiscalización de este Instituto no es competente para conocer de los hechos denunciados deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, remitir a la autoridad u órgano que resulte responsable para conocer del asunto y elaborar el proyecto de resolución que deseche de plano el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja presentada por Ileana Montserrat Román Solís, por su propio derecho, se advierte la denuncia de hechos atribuidos a Margarita González Saravia Calderón, en su carácter de precandidata de Morena a la Gubernatura del estado de Morelos, a quien se le reprocha la realización de los hechos siguientes:

La quejosa refiere que Margarita González Saravia Calderón, en su carácter de precandidata a la Gubernatura del estado de Morelos, por Morena, ha incumplido lo establecido en la normatividad electoral, específicamente por el posible uso indebido de recursos por la aparente realización de 600 reuniones realizadas antes del periodo de precampaña, así como la realización de una entrevista en un medio de comunicación realizada el diez de enero de dos mil veinticuatro, en la que supuestamente se difundió la candidatura de la denunciada, antes del inicio de las

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/106/2024/MOR

campañas, aduciendo que la ley electoral prohíbe todo acto anticipado de precampaña o campaña.

Es imperativo señalar que los hechos en los cuales la quejosa sustenta su queja en las declaraciones derivadas de la entrevista transcurrieron el pasado diez de enero de dos mil veinticuatro.

Al respecto, sirve señalar que mediante acuerdo **INE/CG502/2023**⁴ este Consejo General aprobó las fechas para establecer el inicio y fin de los periodos de precampaña y campaña, respectivamente, correspondiente al Proceso Electoral Federal y Local Concurrente 2023-2024, en específico por lo que corresponde al estado de Morelos, donde se establecieron los periodos siguientes:

Cargo	Periodo	Inicio	Fin
Gubernatura	Precampaña	Sábado, 25 de noviembre de 2023	Miércoles, 3 de enero de 2024
	Campaña	Domingo 31 de marzo de 2024	Miércoles, 29 de mayo de 2024

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones de la quejosa, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, la quejosa refiere que, derivado de la promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, se actualizan diversas hipótesis en materia de fiscalización, tales como: la omisión de reportar los gastos derivados de las reuniones a las que hizo referencia en su entrevista, lo cual puede generar un rebase al tope de gastos de precampaña y campaña, representando una afectación a la equidad en el Proceso Electoral

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS. Consultable en la dirección electrónica siguiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152956/CGor202308-25-ap-12.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/106/2024/MOR**

Concurrente 2023-2024, en el estado de Morelos, **cuya competencia surte a favor del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.**

En este contexto, resulta importante resaltar lo siguiente:

Por cuanto hace a los **actos anticipados de precampaña y campaña y propaganda denunciados**, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, y SUP-RAP-44/2023, determinaron lo siguiente:

Relativo a los actos anticipados de precampaña:

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente.**
- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan**.
- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador**.

Por cuanto hace a las normas en materia de propaganda electoral:

SUP-RAP-44/2023

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza** para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.
- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda**, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña;

institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad administrativa electoral local.

Tal y como se advierte de los precedentes jurisdiccionales previamente citados, ya que es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y/o campaña lo cual debe de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador (competencia de la autoridad local o federal).

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

*a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios **que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;***

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y

(...)”

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se **encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;** ii) **impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;** iii) está acotada al

territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad previa al inicio de la etapa de la precampaña y posterior a su conclusión, así como previamente al inicio de la etapa de campaña para el cargo público a la Gubernatura en el estado de Morelos.

De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse, la actualización o no de actos anticipados de precampaña y/o campaña política.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en el diverso artículo 400 Quater, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual establece lo siguiente:

**CAPÍTULO IV.
DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

*“**Artículo 400 Quater.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Comisión Ejecutiva de Quejas, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

- a) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o*
 - b) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*
- (...)”*

Por tanto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como la promoción personalizada de la denunciada; so hechos cuya competencia de conocimiento corresponde al **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.**

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/106/2024/MOR

Lo anterior, toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/106/2024/MOR

Debido a lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña y/o campaña. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de precampaña de la persona denunciada, que al efecto pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, este Consejo General advierte que se debe de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, **se desecha** la queja que originó el expediente en que se actúa.

4. Vista a Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo. En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, por la propaganda personalizada y el uso indebido de recursos. Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/106/2024/MOR

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad administrativa para que informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra de Margarita González Saravia Calderón, precandidata a la Gubernatura del Estado de Morelos y el partido político por Morena, de conformidad con lo expuesto en el Considerando 3 de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4**, hágase del conocimiento **al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese a **Ilieana Monserrat Román Solís**, a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/106/2024/MOR**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la improcedencia de dictar medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**